



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Sra. Jueza:

Cumplo con el deber de informar que el presente expediente se encontraba traspapelado en este Tribunal con planteos de las partes sin resolver.

Es cuanto debo informar.

Secretaría, 29 de abril de 2025.

///Paraná, 29 de abril de 2025.

Téngase presente el informe actuarial que antecede y pasen los autos a despacho para RESOLVER.

Notifíquese.

RESOLUCIÓN N° 65/25

Paraná, 29 de abril de 2025

VISTO:

El presente expediente **FPA 13640/2018/TO1** caratulado **“GIMÉNEZ, ENRIQUE IGNACIO s/INFRACCIÓN LEY 23.737”** traído a despacho y,

CONSIDERANDO:

I). Que a fs. 194/196 se presenta el Sr. Defensor Público Oficial Dr. Mauricio Zambiazco e insta el sobreseimiento de su defendido **Enrique I. Giménez**.

Comienza su escrito peticionando el cambio de calificación legal de la figura del art. 14, primer párrafo de la ley 23.737 a la prevista en el art. 14, segundo párrafo, de la misma ley con fundamento en que su defendido poseía el estupefaciente para su propio consumo.

Para sustentar esta idea, menciona lo plasmado en el informe elaborado por el Sr. Médico de Cámara -Dr. Kot-, quien deja

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#35185430#453643316#20250429120959397

constancia que **Giménez** es consumidor desde los 14 años, con consumo diario tanto de marihuana como de cocaína y que, además, se aprecia perforación de tabique nasal.

Destaca que, si bien el análisis de orina dio resultado negativo, esto responde a que la muestra se extrajo encontrándose **Giménez** privado de su libertad. No obstante, dicho resultado no fue impedimento para que el médico de Cámara, dictamine que presenta índices médico-psicológicos de tener una conducta adicta al consumo de estupefacientes.

Resalta que el material estupefaciente fue localizado bajo la esfera de custodia de su defendido dentro de un mueble de cocina, fraccionado en cigarrillos y que uno estaba consumido parcialmente. Agrega que la cantidad incautada -28,475 gramos de marihuana- respondía a que **Giménez** se había provisto de estupefaciente para su consumo por el plazo de dos o tres días.

Destaca jurisprudencia de este Tribunal en la cual se ha seguido el criterio utilizado por el Instituto Nacional de Toxicología de España que prevé que un consumidor habitual adquiere las dosis necesarias para, aproximadamente, cinco días, indicando que el consumo diario podría estipularse en 20gr. por lo tanto, para cinco días respondería a 100g, lo que le permite concluir que lo incautado a **Giménez** entra en estos parámetros.

Agrega que, además, existiendo dudas acerca de los fines de la tenencia de estupefacientes, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “*Vega Giménez*”, como así también el principio pro persona del art. 29 de la CADH y el principio in dubio pro reo del art. 3 del CPPN.

Concluye este apartado sosteniendo que existen buenos indicios para subsumir la conducta de su defendido en la tenencia de estupefacientes para consumo personal.

En otro apartado, y para el caso en que se diera el cambio de calificación, peticiona que se declare el sobreseimiento de **Giménez** conforme doctrina sentada por la CSJN en el fallo “*Arriola*” y el art. 19 de la Constitución Nacional, puesto que la sanción prevista en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

artículo referido viola los principios de libertad, autodeterminación e intimidad.

Dice que en el caso que se haga lugar al cambio de calificación, la acción penal se encuentra prescripta, ello así por cuanto la figura del art. 14, segundo párrafo de la ley 23.737 prevé la pena máxima de dos años, advirtiendo que el último acto interruptivo de la prescripción de la acción penal ocurrió con la citación a juicio en fecha 22/12/2020, desde allí a la fecha, han transcurrido holgadamente los dos años, debiendo declararse la extinción de la acción penal.

Por último, reitera su petición de cambio de calificación imponiéndole la contenida en el art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737 y se lo sobresea por aplicación del art. 19 CN o por prescripción de la acción penal.

II). Corrida la pertinente vista, a fs. 198/200 se expresa el Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Podhainy y manifiesta que debe rechazarse el pedido de la defensa por los motivos que expresa a continuación.

Preliminarmente indica que el tipo penal al que pretende mutar la calificación exige que de la cantidad de estupefaciente incautado y de las circunstancias que rodean el caso, surja de modo inequívoco que el material esta destinado al abastecimiento personal.

En ese sentido expresa que a **Giménez** se le incautó en su vivienda la cantidad de 110 cigarrillos que arrojaron un peso total de 41,06 gramos (conforme pericia química de fs. 70/73), poniendo de resalto que se equivoca el defensor oficial sobre las cantidades denunciadas en su escrito.

Determinada la cantidad, considera que la misma no puede considerarse escasa ya que ese gramaje, a su criterio, no puede ser consumido por una sola persona. Cita antecedentes de este Tribunal que avalarían su postura.

Agrega que no fueron hallados enseres habitualmente utilizados en el consumo directo: picadores, hojillas de armado, tucas, etc. y que, la pericia química de las muestras de orina arrojó resultado negativo al hallazgo de metabolitos de marihuana.



Finaliza y expresa que, por los motivos esgrimidos, deberá rechazarse el planteo de la defensa advirtiendo que el encartado podría acogerse al instituto de la suspensión del juicio a prueba.

III). En virtud de lo expuesto en último término, se corrió vista al Sr. Defensor Público Oficial quien insistió en los argumentos esgrimidos en el escrito inicial volviendo a peticionar se sobresea al procesado **Giménez**.

IV). Habiendo hecho un resumen de las posturas sostenidas por las partes, corresponde dar tratamiento al cambio de calificación legal de la conducta endilgada a **Giménez** conforme lo solicitado por su defensa y proceder al examen de las presentes actuaciones.

IV.a). Breve examen de las actuaciones

En oportunidad de su comparendo indagatorio (fs. 111/112), se le atribuyó a **Enrique Ignacio Giménez** haber tenido consigo 59 gramos de marihuana, lo que fue hallado en ocasión de un allanamiento dispuesto por la jurisdicción provincial, en su domicilio sito en el Barrio el Perejil, en Avenida Ejército y cortada hacia el oeste, donde encontraron 110 cigarrillos de marihuana en una bolsa de nylon dentro de un mueble en la cocina de su residencia.

Luego a fs. 150/154, se dictó el procesamiento de **Giménez** como autor del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, 1° párrafo de la Ley 23.737), debiendo destacarse en dicho auto procesal lo dicho por la magistratura de instrucción: *"si bien surge de las constancias de autos que la presencia de tóxico podría ser considerada 'inequívocamente' para consumo personal (regla de valoración probatoria) -precisamente por la existencia de elementos habituales para ello, sumado al informe del Médico de Cámara, conforme el cual Giménez presenta índices médico-psicológicos de tener conducta adicta al consumo de estupefacientes, encontrándose actualmente en proceso de abstinencia de consumo, lo que es conteste con el resultado del análisis practicado sobre su muestra de orina, sumado a la cantidad de marihuana secuestrada (28,475 gramos) y a la forma en que aquélla se encontraba dispuesta,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

fraccionada en 111 cigarrillos, tipo porros de los cuales uno se encontraba semi-combustionado, corresponde dejar a salvo la valoración probatoria efectuada por esta magistratura y, en consideración a los argumentos vertidos por la Cámara Federal de Apelaciones local (fs. 144/148) y por razones de economía procesal, concluir que la tenencia de material estupefaciente en cuestión recibe adecuado encuadre normativo en las previsiones del art. 14, 1° parte de la ley 23.737, es decir la tenencia simple de estupefacientes..."

De este modo, practicadas las notificaciones correspondientes, consentido y firme dicho procesamiento, se formuló requerimiento de elevación a juicio (fs. 165/168), subsumiendo la conducta de **Giménez** en el delito de tenencia simple de estupefacientes, art. 14, primer párrafo, Ley 23.737.

IV.b). Del cambio de calificación legal propiciado

A los fines de analizar si corresponde el cambio de encuadramiento típico propuesto por la defensa corresponde considerar que, en el caso, se ha probado lo siguiente:

1). Que **Giménez** poseía en su domicilio 111 cigarrillos de armado casero de marihuana ('porros') –uno de ellos a medio consumir- dentro de una bolsa de nylon en un pequeño envoltorio con picadura de esa misma sustancia. Aunque en el acto de su incautación, conforme acta de intervención policial, se estableció que el material pesaba 59 gramos, la pericia química practicada (fs. 70/73) determinó que el peso neto total era de **41,06 gramos**;

2). Conforme el acta labrada (fs. 2/4), el hallazgo tuvo lugar al realizarse un allanamiento en la vivienda de **Giménez** ordenado por el Sr. Juez de Instrucción del Juzgado de Garantías N°3, Dr. Bonazzola en el marco del Legajo de Fiscalía N° 74070 caratulado "**MAIDANA JOSE ALBERTO S/ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS DE FUEGO Y AMENAZA**" (cfr. fs.11), esto es, por una presunta infracción ajena a la ley 23.737.

Hechas las menciones que preceden, debe analizarse lo previsto por el art. 14, segundo párrafo de la ley 23.737, que dispone:
"...cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere



inequívocamente que la tenencia es para uso personal", siendo ésta la descripción típica utilizada para referir a la conducta de alguien que posee el estupefaciente para consumo personal.

Puestos a analizar estos recaudos típicos, debe señalarse que cuando dicho dispositivo alude a "*escasa cantidad*" sin cuantificarla con una magnitud concreta, ha acudido a un concepto relativo, dejando librado a la interpretación judicial qué cantidad ha de reputarse *escasa* atento a la totalidad del contexto del caso de que se trate. De esta manera, la cantidad es **una circunstancia a tener en cuenta**, la que junto a las **demás circunstancias** denotará si aquélla es *escasa* y, además, si su tenencia persigue aquel propósito de consumo, lo que exige necesariamente una apreciación no solo cuantitativa sino contextual y específica para el caso concreto bajo examen, como lo tiene dicho este Tribunal en varios precedentes, entre otros "**Juárez**", Sentencia N° 010/13 del 26/03/13.

De ese modo, es la perspectiva *contextual* la que habilitará a determinar si **la cantidad de marihuana** en poder de **Giménez** es *escasa*, debiendo tener en cuenta para ello el resto de circunstancias acreditadas en la causa, a saber: el tipo de estupefaciente denominado "droga blanda", su forma de fraccionamiento y presentación (compatible con su uso personal por estar dispuesta en 'porros' o cigarrillos de armado casero listos para ser consumidos, estando uno de ellos precisamente a medio consumir), el modo de hallazgo de la droga (ya que no se debió a un acto de exteriorización de su tenedor sino a un hecho ajeno a su voluntad que no excedió la tenencia reservada), a lo que debe sumarse el acreditado carácter de adicto del imputado (conforme informe del Médico de Cámara -Dr. Kot- a fs. 125/126 **Giménez** tiene perforación puntiforme de tabique nasal y conducta adicta al consumo de estupefacientes).

De este modo, el plexo probatorio reunido en relación a la cantidad de estupefacientes junto a las demás circunstancias del caso, habilitan a afirmar que la tenencia estaba destinada al consumo personal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Ello así, puesto que ninguna "cantidad" resulta *per se* escasa, sino que ello dependerá del análisis de las circunstancias de contexto que la rodean, siendo la valoración conjunta lo que permitirá decir si la cantidad deviene escasa o no. Como lo ha venido sosteniendo este Tribunal en innumerables precedentes-, aunque no se considerare comprobado *inequívocamente* el elemento subjetivo del tipo (la finalidad o destino de consumo personal) igualmente se llegaría a idéntico juicio de subsunción típica en el 2do. párrafo del art. 14, dada la aplicabilidad al *sub judice* del principio hermenéutico que se desprende de la doctrina sentada por la CSJN in re "**Vega Giménez**" (27/12/06, Fallos 329:6019).

Conforme ella, el principio *in dubio pro reo* no solo alcanza a los hechos y a las circunstancias fácticas, sino también a los elementos subjetivos del tipo penal, cuya acreditación es indispensable para la aplicación de la ley penal. De modo que, aunque se considerare que no se pudo acreditar la finalidad de consumo personal, ello no es suficiente para acreditar que tal circunstancia no existiera, en razón de lo cual *aún la duda* acerca de la configuración del tipo atenuado del 2do. párrafo del art. 14, Ley 23.737, no podría afirmarse la certeza acerca de la inexistencia de esa finalidad, esto es, la tenencia simple desprovista de ese destino. Estamos en presencia de un caso de operatividad 'inversa' de la incerteza en virtud del principio *favor rei*.

Con base en el mencionado precedente de la Corte Suprema que ha modificado la interpretación que se venía manteniendo de sendos párrafos del art. 14 –y que es la que se expresa en el procesamiento-, así lo vienen disponiendo también diversas Salas de la CFCP; tal, la Sala I en la causa "Navarrete Venegas" (04/02/09), fallo en el que claramente se dijo que, para la aplicación de la figura del art. 14, 1er. párrafo de la Ley 23.737 debe probarse *inequívocamente* que la droga hallada en poder del imputado *no es* para su consumo personal. También en la causa "Contreras, Claudio N." (02/11/09), en que la Sala II de la CFCP sostuvo que "*la falta de certeza de la finalidad de la tenencia no puede perjudicar al imputado reprochándosele el tipo más gravoso –tenencia simple- en detrimento*

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#35185430#453643316#20250429120959397

de la tenencia para consumo personal, con vulneración del principio ‘favor rei’”.

Ello así, entiendo que el cambio de calificación de la conducta imputada a **Enrique Ignacio Giménez** -interesada por su defensa- debe prosperar pues se condice con la facticidad descripta y se adecua a lo previsto por el art. 14, segundo párrafo Ley 23.737.

Ahora bien: calificada la conducta de **Giménez** como tenencia de estupefacientes para consumo personal (art. 14, segundo párrafo, Ley 23.737), corresponde mencionar que la escala penal aplicable a la figura de mención reconoce un mínimo de un **(1) mes** y un máximo de **dos años de prisión**. Siendo entonces que el máximo de la pena prevista para el delito endilgado es de **dos años**, no puede dejar de verificarse que, desde el último acto interruptivo de la prescripción acaecido el **22 de diciembre de 2020** con el decreto de citación a juicio (cfr. fs. 179 vta.) –conforme lo establecido por el art. 67, 4º párrafo, inc. “c”, CP-, ha transcurrido holgadamente ese plazo de dos años, que es el máximo de la pena señalada para el delito (art. 62, inc. 2º, CP), en razón de lo cual, la acción penal se ha extinguido por prescripción (art. 59, inc. 3º, CP), pues desde aquel decreto de citación a juicio no ha sobrevenido ningún acto procesal con entidad interruptiva del curso de la prescripción.

En consecuencia, corresponde dictar el sobreseimiento a favor de **Enrique Ignacio Giménez**, con fundamento en la causal prevista por el inciso 1º del art. 336, CPPN, cuya concurrencia autoriza la emisión del auto desinriminatorio *“en cualquier estado del proceso”*, aún de oficio (cfme. art. 334, CPPN), habida cuenta del carácter de orden público que reviste el instituto de la prescripción de la acción penal.

En este sentido se ha dicho que *“la sola presencia de una causal extintiva de la acción penal –en el caso, la prescripción.- debe ser estimada independientemente, cualquiera sea la oportunidad de su producción y de su conocimiento por el tribunal, puesto que –en términos procesales- significa un impedimento para continuar ejerciendo los poderes de acción y de jurisdicción en procura de un*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

pronunciamiento sobre el fondo” (LA ROSA, Mariano R.; La prescripción en el derecho penal, Astrea, Bs.As., 2008, p.33/34).

Por último, corresponde resolver sobre los efectos secuestrados y oportunamente recibidos por este Tribunal conforme constancia de fs 179, debiendo aplicarse lo dispuesto por el art. 30 de la ley 23.737 y proceder a la destrucción del material estupefaciente como así también el resto de los elementos.

Por los fundamentos brevemente expuestos, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ**, en composición unipersonal,

RESUELVE:

1º. HACER LUGAR, a lo peticionado por la Defensa Oficial y modificar la calificación legal atribuida al imputado a la de tenencia de estupefacientes para consumo personal previsto y reprimido por el art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737.

2º. DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal por prescripción (arts. 59 inc. 3º y 62 inc. 2º del C.P.) y, en consecuencia, **SOBRESEER** (arts. 336 inc. 1º y 361 del C.P.P.N.) a **ENRIQUE IGNACIO GIMENEZ**, argentino, apodado "Tato", DNI N°51.039.333, soltero, de ocupación verdulero, nacido el 16/09/1996 en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, con domicilio en Avenida Ejército y Juan Báez de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, hijo de Domingo Enrique y de Betiana Verónica Suárez por el delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal previsto y reprimido por el art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737.

3º. EXIMIR de costas al sobreseído (art. 531 del C.P.P.N.)

4º. DESTRUIR los efectos secuestrados conforme constancia de fs. 179 (cfme. art. 30, Ley 23.737).

REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese.



